

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, cuatro de noviembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formados con motivo del recurso de revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuestas del **AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00058/CHICONCU/IP/2014, mediante la que solicitó acceder a la siguiente información:

PERCEPCIONES NETAS QUE COBRA EL PRESIDENTE DE CHICONCUAC, EN EL MES DE ABRIL 2014 DESGLOSADAS EN PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX**.

Para mejor proveer, enseguida se muestra el acuse de solicitud de información pública.

Recurrente: _____

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

			
Acuse de solicitud			
archivos adjuntos: No hay archivos adjuntos			
Click para imprimir el acuse Descargar archivo en formato PDF			
 SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO 			
ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA			
SUJETO OBLIGADO			
AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC			
Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa):	21/05/2014	Hora(hh:mm):	14:44:57
DATOS DEL SOLICITANTE			
NOMBRE: _____ APPELLIDO PATERNO _____ APPELLIDO MATERNO _____ NOMBRE(S): _____			
DOMICILIO CALLE: _____ NUM. EXTERIOR: _____ NUM. INTERIOR: _____ ENTIDAD FEDERATIVA ESTADO DE MÉXICO MUNICIPIO _____ C.P. _____ COLONIA O LOCALIDAD _____ CORREO ELECTRÓNICO: _____ TELÉFONO (Opcional): ()			
Número de Folio de la Solicitud: 00058/CHICONCU/IP/2014			
INFORMACIÓN SOLICITADA			
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PERCEPCIONES NETAS QUE COBRA EL PRESIDENTE DE CHICONCUAC, EN EL MES DE ABRIL 2014 DESGLOSADAS EN PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES.			
CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN			
MODALIDAD DE ENTREGA A través del SAIIMEX <input checked="" type="radio"/> Copias Simples(con costo) <input type="radio"/> Consulta Directa(sin costo) <input type="radio"/> CD-ROM(con costo) <input type="radio"/> Copias Certificadas(con costo) <input type="radio"/> Disquete 3.5(con costo) <input type="radio"/> OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar): _____			

Como de la solicitud se desprende, se observa que **no hay archivos adjuntos**.

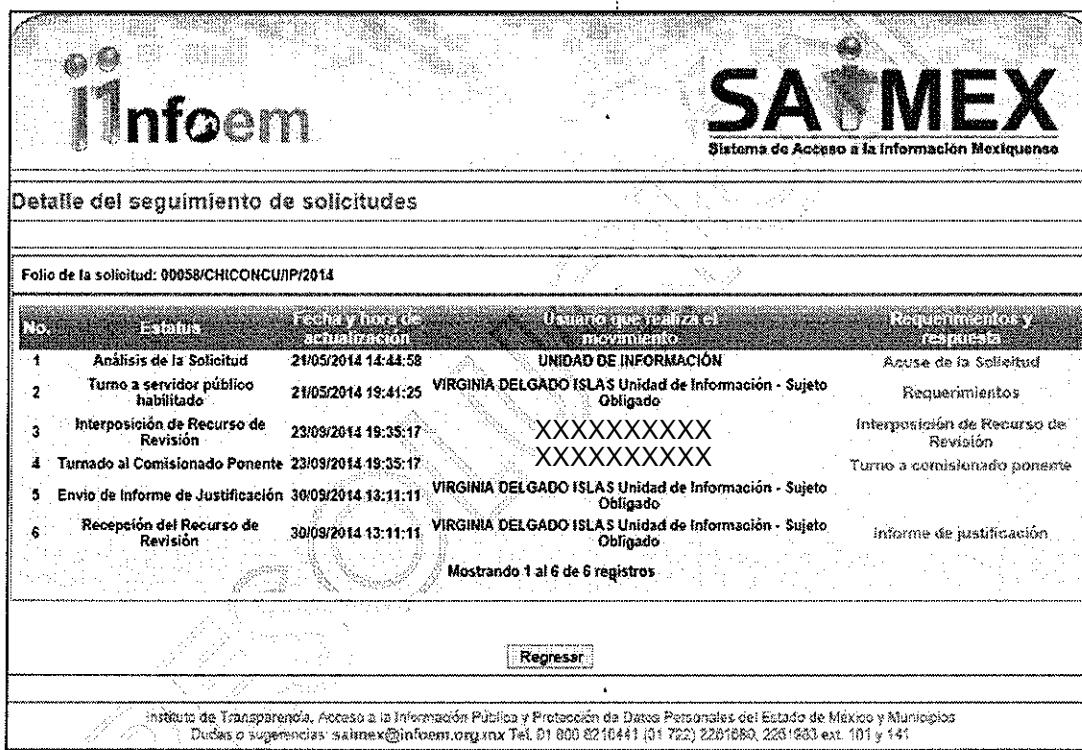
Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO.- De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar respuesta a la solicitud de información pública, tal y como se acredita con la siguiente imagen:



No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Unidad que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Ánalisis de la Solicitud	21/05/2014 14:44:58	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	21/05/2014 19:41:25	VIRGINIA DELGADO ISLAS Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	23/09/2014 19:35:17	XXXXXXXXXXXX	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turno al Comisionado Ponente	23/09/2014 19:35:17	XXXXXXXXXXXX	Turno a comisionado ponente
5	Envío de Informe de Justificación	30/09/2014 13:11:11	VIRGINIA DELGADO ISLAS Unidad de Información - Sujeto Obligado	
6	Recepción del Recurso de Revisión	30/09/2014 13:11:11	VIRGINIA DELGADO ISLAS Unidad de Información - Sujeto Obligado	Informe de justificación

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saime@infoem.org.mx Tel. 01 800 8216441 (01 722) 2281880, 2281883 ext. 101 y 141

TERCERO. Transcurrido el plazo de ley y al observar omisión en la respuesta a la solicitud por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso el **Recurso de Revisión**, mismo que fue registrado en **EL SAIMEX**, asignándole el número de expediente **01754/INFOEM/IP/RR/2014**, en el que expresa como acto impugnado y motivo de inconformidad los siguientes:

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

ACTO IMPUGNADO:

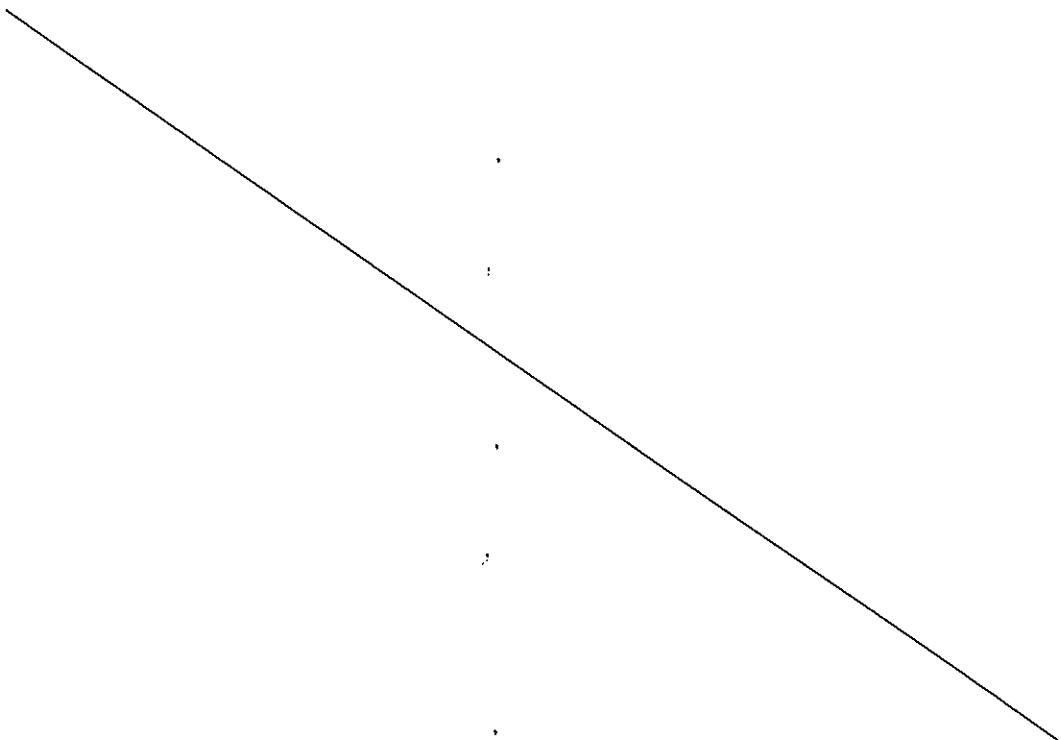
NO DIERON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA. 00058/CHICONCU/IP/2014.

Asimismo, expresó como:

RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

NO DAN NINGUNA RESPUESTA. ESCRIBI CLAVE DE SOLICITUD DE INFORMACION. 00058/CHICONCU/IP/2014.

Para dar certeza a lo anterior, se observa la siguiente imagen que contiene el formato de Recurso de Revisión correspondiente:



Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Infoem	SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Mexiquense		
Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM			
Acuse del recurso de revisión			
archivos adjuntos: No hay archivos adjuntos			
RECUERDE QUE DEBE IMPRIMIR EL ACUSE			
IMPRIMIR EL ACUSE SI NO VE EL FORMATO PUEDE DAR CLIC AQUÍ PARA RECARGAR EL ACUSE versión en PDF			
SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO			
FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN			
SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITIO			
AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC			
RECEPCIÓN			
Fecha(dd-mm-aaaa):	23/09/2014	Hora(hh:mm):	7:35 PM
DATOS DEL SOLICITANTE			
PERSONA FÍSICA			
NOMBRE:	APPELLIDO PATERNO	APPELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):
PERSONA MORAL			
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:	APPELLIDO PATERNO	APPELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):
Nombre del representante			
DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN			
SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITIO		AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC	
ACTO IMPUGNADO		NO DIJERON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, 00058/CHICONCUAC/IP/2014.	
LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO		Electrónico	
FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd /mm /aaaa)			
NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD		00058/CHICONCUAC/IP/2014	
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD		NO DIJERON RESPUESTA, ESCRIBA CLAVE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00058/CHICONCUAC/IP/2014	
DOCUMENTOS ANEXOS			
Poder	Copia de constancia de notificación		
Copia de la resolución	Otro (Especificar)		
Folio del recurso de revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014			

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

CUARTO.- EL SUJETO OBLIGADO emite su informe de justificación con fecha treinta de septiembre del presente año, en los términos de la siguiente imagen:

Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD
[Archivos Adjuntos]

Da click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
IMG-20140930-WA0001.jpg

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF

AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

CHICONCUAC, México a 30 de Septiembre de 2014
Nombre del solicitante:
Folio de la solicitud: 00058/CHICONCU/IP/2014

Estimado Comisionado: El Municipio de Chiconcuac de Juárez, a través de la Unidad de Información le envía un cordial saludo, al tiempo de poner a su consideración el presente informe de justificación, respecto del Recurso de Revisión No. 01754/INFOEM/IP/RR/2014 derivado de el número de solicitud 00058/CHICONCU/IP/2014, destacando que la respuesta a la solicitud anteriormente referida, fue requerida a la Tesorería Municipal en tiempo y forma vía SAIMEX el 21 de Mayo del presente, así mismo con posterioridad en reiteradas ocasiones. Es oportuno indicar que una vez recibido el Recurso de Revisión en comento, se solicitó de nueva cuenta, vía oficio (mismo que se anexa el presente) tanto a la citada oficina, como a la Presidencia del Comité de Información Municipal, detalle de la información solicitada, sin que al momento de la elaboración del presente informe se hubiera recibido respuesta alguna. Sin más por el momento y en espera de su resolución, nos es grato quedar de usted, C. Virginia Delgado Islas Directora de la U.T.A.I.P.M. De Chiconcuac de Juárez

ATENTAMENTE

C. VIRGINIA DELGADO ISLAS
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

De la imagen anterior podemos destacar los siguientes:

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

... la respuesta a la solicitud anteriormente referida, fue requerida a la Tesorería Municipal en tiempo y forma vía SAIMEX el 21 de Mayo del presente; así mismo con posterioridad en reiteradas ocasiones. Es oportuno indicar que una vez recibido el Recurso de Revisión en comento, se solicito de nueva cuenta, vía oficio (mismo que se anexa al presente) tanto a la citada oficina, como a la Presidencia del Comité de Información Municipal, detalle de la información solicitada, sin que al momento de la elaboración del presente informe se hubiera recibido respuesta alguna. Sin más por el momento y en espera de su resolución, nos es grato quedar de usted. C. Virginia Delgado Islas Directora de la U.T.A.I.P.M. De Chiconcuac de Juárez

Derivado de lo anterior, se puede observar que una vez que se ingresó el informe de justificación, se anexó un documento como imagen bajo el nombre **IMG-20140930-WA0001.JPG**, mismo que se reproduce en seguida.

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

RECIBIDO
SECRETARIA DEL
AYUNTAMIENTO
26 SET 2014
MUNICIPIO DE
CHICONCUAC
MEXICO
14.00 h.s.

"2014, Años de los Tratados de Tlalociyacan"

Chiconcuac de Juárez, a 25 de Septiembre de 2014.

OFICINA U.T.Y.A.I.P.M.
OFICIO: 14/PH/DT/ADM/44/2014
ASUNTO: 01754/INFOEM/IP/RR/2014

C.P. HECTOR CARLOS FARFAN WAYAS
ENCGDO. TESORERIA MUNICIPAL
Presente.

Por medio del presente, aprovecho la ocasión para enviarle un atento y cordial saludo, al tiempo de reiterar a su conocimiento que esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información a mi cargo, en fecha 21 de Mayo turnó a esa Tesorería Municipal a su digno cargo, vía SAIMEX una Solicitud de información, sin que a la fecha se haya recibido respuesta, de lo cual detallo lo siguiente:

Folio	Solicitud
00058/CHICONCUAC/2013	PERCEPCIONES NETAS QUE COBRA EL PRESIDENTE DE CHICONCUAC, EN EL MES DE ABRIL 2014 DESGLOSADAS EN PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES.

Es oportuno indicar que derivado de la falta de respuesta, se origino el Recurso de Revisión con folio 01754/INFOEM/IP/RR/2014, es por lo que usted tiene un plazo de 24 horas a partir de la recepción del presente, para entregar un informe detallado que justifique la omisión de dicho cumplimiento y/o entrega de la información en cuestión.

Es oportuno hacer de su conocimiento, que el hacer caso omiso a lo antes señalado quedara sujeto a lo plasmado en los Art. 82 Fracciones I, VII, VIII, 83, 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano sus atenciones y finas consideraciones, me es grato quedar a sus órdenes.

Atentamente
C. Virginia Delgado Islas
Dir. de la U.T.Y.A.I.P.M.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACION
ADMINISTRACION 2012-2016

CON
CHICONCUAC, MEXICO
26 SEP 2014
C. Virginia Delgado Islas
Dir. de la U.T.Y.A.I.P.M.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACION
ADMINISTRACION 2012-2016

exp. Lic. Fabián Gómez Chávez, Secretario del II Ayuntamiento y Presidente del Comité de Información.
exp. Fegam, Albert León Herrera, Coordinador Interno y Miembro del Comité de Información.

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Recurso de Revisión 01754/INFOEM/IP/RR/2014, se turnó a través de **EL SAIMEX** al Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión que se analiza fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00058/CHICONCU/IP/2014, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

TERCERO. Oportunidad y Procedibilidad. Como ha quedado demostrado, en el resultado primero de la presente resolución, **EL RECURRENTE** genera la **solicitud** de acceso a la información pública el **veintiuno de mayo de dos mil catorce**, por lo que el plazo de quince días concedidos a el **SUJETO OBLIGADO**, por el artículo 46 de la ley en cita para dar **respuesta a aquélla, transcurrió del veintidós de mayo al once de junio del mismo año**, sin contar el veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de mayo, así como el siete y ocho de junio del referido año, por corresponder a sábados y domingos, le permitió interponer el recurso de revisión que se analiza.

Por consiguiente, el **plazo de quince días** que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión **transcurrió del doce de junio al dos de julio de dos mil catorce**, sin contar los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de junio del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se presentó la solicitud de información pública, así como el día en que se interpuso el recurso de revisión, que fue el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, se observa **presentado de forma extemporánea**, es decir, fuera del plazo de quince días hábiles a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Si bien es cierto, con la aplicación literal del artículo anterior se puede apreciar que se establece un plazo de quince días para interponer el recurso de revisión, a pesar de ello, también es cierto que **se requiere tener conocimiento de la resolución respectiva** (aludiendo a la respuesta de solicitud original, por lo que en lo sucesivo nos referiremos a la solicitud); es decir, la que permita saber expresamente que **EL RECURRENTE sabe y le consta que EL SUJETO OBLIGADO** ha dejado de emitir la respuesta que le corresponde, a pesar de ello, la Ley en cita no es clara, dejando de lado la forma en cómo se perfecciona el hecho de "*tener conocimiento*", por lo que se observa entonces la posibilidad de procedencia en el presente asunto.

Por tal razón, y al no existir en la literalidad de la ley un mecanismo que nos permita determinar **¿Qué es tener conocimiento? o ¿A partir de cuándo se considera del conocimiento?**, es indiscutible que **nos encontramos frente a una laguna existente en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hecho que no es privativo de la materia**, pues nunca se pueden cubrir todas las hipótesis que en la realidad se presentan, y para el caso en específico, **existe porque no se determina el momento en que EL RECURRENTE tiene conocimiento de la respuesta a su solicitud**, misma que debió ser emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, más aún cuando la extemporaneidad manifiesta, puede basarse en una determinación meramente subjetiva que favorezca a una de las partes; por lo que merece un análisis profundo respecto del asunto que se resuelve para determinar el **momento de la notificación o conocimiento del solicitante**.

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Dicho lo anterior, se puede interpretar que el hecho de *tener conocimiento* implica el acto de ser comunicado respecto de decisiones, consecuencias, estados y resoluciones, lo que en forma jurídica se denomina “**notificar**”, así, la Real Academia Española en su diccionario establece como “**notificar**” *Comunicar formalmente a su destinatario una resolución administrativa o judicial*, por su parte, el diccionario razonado de legislación y jurisprudencia de la Biblioteca Jurídica Virtual de la Universidad Nacional Autónoma de México, dispone que “**notificación**” *es el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intimá, ó para que le corra término.*”

En atención a lo anterior, se sabe de la existencia de múltiples formas de notificación, siendo las más convincentes la notificación personal y no personal. En la primera se entrega a la persona a quien se deba notificar en forma personal, mientras que la no personal alude a cédula, instructivos, avisos, estrados, rotulón, medios electrónicos como es el caso del SAIMEX, sin embargo, para el caso que nos ocupa no existe evidencia de que efectivamente **EL RECURRENTE**, haya conocido de la respuesta a su solicitud para que a partir de ese instante comenzara a correr el plazo que la ley le otorga para interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Con base en lo anterior y una vez identificada la laguna de ley, es necesario resolver la dificultad que se presenta, aplicando preceptos constitucionales derivados de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del año 2011, misma que otorga la posibilidad

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

para interpretar y aplicarla (*modus operandi*) bajo un nuevo esquema, con respaldo internacional de reconocimiento en nuestro sistema jurídico mexicano, basado en el principio *pro persona*, reconocido por el *control de convencionalidad y ponderación*, mismos que por disposición **constitucional** prevalecen en nuestro sistema jurídico mexicano y en la comunidad **internacional**.

Una de las aportaciones en la reforma antes citada permite apreciar que al artículo primero Constitucional supone el debate entre normas internacionales y nacionales al introducir un mandato de interpretación armónica, mismas que tienen como finalidad de acuerdo a lo que dispone la Constitución, que los derechos humanos se deban interpretar bajo el principio *pro persona*, es decir, de manera que **favorezca la mayor protección para la persona** en apego a nuestro orden jurídico, considerando el alcance de los derechos de las personas y las obligaciones de las autoridades, es decir del Estado.

Para evitar la asimetría y diversidad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deben prevalecer los Derechos Humanos, como **el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión**, lo que permita un eficiente desarrollo en el manejo de cuentas y resultados favorables para la sociedad en general, derivados de la correcta interpretación del artículo 1º Constitucional y con base en el principio *pro persona* (Art. 1º, párrafo segundo), evitando incertidumbre, ya que **el núcleo de las reformas es el ciudadano y su derecho para poder acceder a toda la información pública, fortaleciendo y**

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

protegiendo los derechos humanos (acceso a la información y protección de datos personales –por mencionar algunos–), como mecanismos de defensa que permita la construcción de **criterios** de interpretación como referente en la resolución de casos específicos que se presenten, en congruencia con la legislación nacional para impulsar la cultura por la transparencia, que múltiples beneficios generará a la sociedad.

Para promover la transparencia del ejercicio de la función pública y de los recursos públicos que propicie una mejor y efectiva rendición de cuentas, como lo establecen los objetivos de la Transparencia y acceso a la Información, es pertinente que los Derechos Humanos sean no solo reconocidos, sino aplicados, como lo es en el caso que se analiza, y que pretende transparentar las cuentas públicas y los gastos generados de ellas para un mejor control y respaldo social.

Ahora bien, es trascendental la incorporación de preceptos constitucionales que reconocen la implementación del sistema **pro persona**, atendiendo al **control de convencionalidad**, o dicho en otras palabras, la aplicación directa de las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, bajo una **interpretación conforme**, lo que implica la aplicación apegado a lo que establece la ley en lo que más favorezca al ser humano en su integridad y dignidad, lo que **obliga al Estado** a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos y le otorga el deber para prevenir, investigar, sancionar y **reparar violaciones**, adoptando e implementando en el orden interno los derechos internacionales de los Derechos Humanos.

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Con base en lo anterior, podemos sostener que los Derechos Humanos están debidamente reconocidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al expresar en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De allí que los derechos humanos y su aplicación al sistema de transparencia y acceso a la información pública, sea un derecho inherente al individuo, lo que le permite ejercerlos de manera clara y directa; así en atención que el acceso a la información pública es un derecho humano, no genera dificultades, ya que nuestra Ley Suprema le reconoce tal jerarquía en su artículo sexto de la siguiente forma:

Artículo 6. ...

...El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna...

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Derivado de lo anterior, es necesario precisar entonces que, si el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, luego entonces la obligación de **EL SUJETO OBLIGADO** para proporcionar la información requerida debe satisfacer los requerimientos de **EL RECURRENTE** en atención a que se trata de un derecho que permitirá conocer la forma en que el presupuesto se gasta.

Ahora bien y atendiendo a que en la interpretación de éste derecho, deberá prevalecer el **principio de máxima publicidad**, se perfecciona el ejercicio de los derechos humanos y en específico el de acceso a la información pública, dejando de lado y subsanando las confusiones derivadas de falta de literalidad u ocasionadas por lagunas en las leyes que jerárquicamente se encuentran por debajo de la Constitución con base en el **principio de Supremacía Constitucional** manifiesto en el Artículo 133 Constitucional.

ARTÍCULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Por tal motivo la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se ajusta al contenido de la Ley suprema y los tratados internacionales, al establecer en materia de Derechos Humanos lo siguiente:

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal,

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así, en el ámbito internacional tienen aplicabilidad, solo por enunciar algunos, como marco jurídico internacional de reconocimiento y derecho a la información, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Por cuanto hace referenciar el derecho, solo nos referimos a la primera, que alude a su expresión manifiesta contenida en su artículo 19 lo siguiente:

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

Artículo 19. "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Una vez establecido lo anterior, se sostiene que al ejercicio de los derechos humanos debe recaer el principio *pro persona*, es decir aplicando la ley *en lo que más favorezca*

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

al ser humano, de modo que, para el caso que nos ocupa pueda subsanar la laguna establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto al momento en que se tiene conocimiento de la resolución que permite la interposición del Recurso de Revisión, más aún cuando es evidente que **EL SUJETO OBLIGADO** a hecho caso omiso a la solicitud de **EL RECURRENTE**, dejando entrever la falta de disposición en pro de la publicidad de información proveniente de recursos públicos. En razón de lo anterior se procede al análisis del asunto.

Por lo que hace a los elementos constitutivos que acreditan la procedencia de fondo de interposición del Recurso, es imperioso conocer el contenido del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Sin embargo la falta de respuesta no se encuadra en alguna de las fracciones que anteceden, por lo que para debida constancia es preciso recurrir a lo que dispone el artículo cuarenta y ocho en su párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que determina lo siguiente:

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 48.- ...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

En efecto, ésta disposición se encuadra en lo que establece el artículo setenta y uno fracción primera, por lo que es procedente interponer el recurso de revisión, dado que actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transrito.

Por todo lo anterior y dado que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar contestación a la solicitud a través del sistema digital **SAIMEX**, procede decretar la negativa ficta, tomando como sustento el CRITERIO 0001-11 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veinticinco de agosto de dos mil once, página seis, Sección Segunda, que a la letra dice:

“NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que el plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por Unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez

00015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IP/RR/2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez."

Ahora bien, conociendo las razones que ponen en cuestionamiento la fecha en que se deba tener por notificado a **EL RECURRENTE**, es que ha sido pertinente establecer como cierto el **hecho de que no se logró hacer del conocimiento al mismo sobre la resolución a la que alude el multicitado artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, más aún considerando que **el derecho de acceso a la información es un derecho humano** reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en concordancia con lo que la misma Ley Suprema expresa en sus artículos 14, 16 Y 17, garantizando el debido proceso que, para el caso que nos ocupa parece ser anómalo al no determinar con exactitud la fecha de notificación de la *resolución respectiva*, artículos que expresan lo siguiente:

Artículo 14. ...

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

ARTÍCULO 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

En razón de lo anterior, los ordenamientos suponen la intermediación de un aparato jurisdiccional o administrativo que resuelva las controversias o problemas existentes, para lo cual deberá apegarse a los procedimientos establecidos, donde, la notificación juega un papel preponderante, de manera tal que, si una de las partes no es notificada, el procedimiento es erróneo causando prejuicios a alguna de las partes, sobre todo porque existiría un desequilibrio jurídico. Además, existe la pertinencia para analizar por analogía, dado que la literalidad de la Ley en la materia, deja un vacío respecto del momento en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento, por lo que éste órgano garante tiende a interpretar y resolver con base a principios generales, pero sobre todo a la literalidad de la Máxima ley de nuestro país, es decir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, directriz de todo el ordenamiento jurídico nacional, y una vez analizado el artículo primero y la subsistencia de los derechos humanos, se determina que el acceso a la información pública debe prevalecer, por lo que en el presente asunto es preciso aplicar el principio *pro persona*, es decir en aplicar la ley en lo que más beneficie a las personas, y como para el caso que nos ocupa, es menester aplicarlo en favor de **EL RECURRENTE**, pues en el afán de transparentar la información proveniente de recursos públicos, posibilita un bienestar que se traduce en beneficio para la sociedad, lo anterior por tratarse de información de interés general

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

para la colectividad, lo que puede traducirse en más acciones y beneficios, además de fortalecer la cultura de la transparencia.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevalece el **principio de Máxima Publicidad** en su artículo quinto, 5 y lo relacionado con la protección, respeto y difusión del derecho a la información, en sus párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, así como en su fracción IV, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; se expresa respecto del sistema electrónico de la siguiente forma:

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

Sin embargo los mecanismos para la implementación de los mismos debieran establecerse en su ley reglamentaria y ésta a su vez en su reglamento de la materia que nos ocupa, a pesar de ello, es evidente que existe deficiencia respecto a ésta característica de notificación por el medio señalado, más aún la temporalidad y sobre todo los mecanismos de notificación son imprecisos. Sin embargo, como se expresó en párrafos anteriores, la Constitución Local enarbola los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal, lo que posibilita que la información requerida a **EL SUJETO OBLIGADO** pueda ser exigida, lo anterior por el principio de máxima publicidad aplicado al caso en concreto.

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Igualmente se integra por analogía la siguiente Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito para dar mayor fortalecimiento a lo aseverado en líneas anteriores.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO ES ILEGAL SI EL ACTO QUE SE RECLAMA ES LA NEGATIVA FICTA Y LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN ESA ÉPOCA NO SEÑALA TÉRMINO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Si el Magistrado responsable sobreseyó en el juicio administrativo con apoyo en el artículo 27, fracción II, en relación con el 26, fracciones V y X, del Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, vigente en la época de los hechos, considerando que transcurrió con exceso el término para interponer la demanda contra la negativa ficta de la autoridad municipal, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud que se le formuló, el sobreseimiento es ilegal porque en esos preceptos no se establece término para impugnar la negativa ficta. Así que la resolución pronunciada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no se encuentra debidamente fundada ni motivada y, como consecuencia, se transgredieron en perjuicio del quejoso las garantías previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

*Tesis: IV.10.11 A, Tribunales Colegiados de Circuito.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Febrero de 1998
Novena Época, Pag. 507
Tesis Aislada(Administrativa)*

Por su parte, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece en su artículo primero la existencia del **Acuse de Recibo Electrónico** como la constancia que acredita que un documento digital fue recibido... El Tribunal establecerá los medios para

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la veracidad de los acuses de recibo electrónicos.

De la misma forma, en su artículo 15 fracción VI, establece que:

ARTÍCULO 15.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

...
VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.

Por analogía al caso concreto, es importante expresar el señalamiento contenido en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que a la letra dice:

ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Por lo que éste órgano garante se sitúa en lo que determina la fracción segunda, estableciendo que **EL RECURRENTE no conoció de la resolución a la que se refiere el artículo 72** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que con fundamento en los artículos 60 fracción I y 74 de la Ley en cita, establece el criterio de procedencia para el caso en particular sobre el Recurso de Revisión.

Al respecto, el **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** en su capítulo Tercero *"De las notificaciones y Plazos"* establece que *las notificaciones se efectuarán, a más tardar, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones o actos respectivos*. Asimismo establece que las notificaciones podrán hacerse personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades administrativas, por correo certificado con acuse de recibo, por edicto publicado una sola vez en la Gaceta de Gobierno y en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel estatal o nacional, por estrados ubicado en sitio abierto, en las oficinas de las dependencias públicas, **por vía electrónica** y por cualquier otro medio que expresamente permitan las leyes aplicables.

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto, por considerarse la efectividad del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), y considerando que la vía electrónica es el medio de comunicación y notificación que utiliza, es preciso conocer lo que señala el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en el artículo 26 BIS, que establece lo siguiente:

Artículo 26 bis.- Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. A cualquier autoridad que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso en los términos precisados en el artículo 25 fracción I, de este Código, o a través de oficio digital si ya cuenta con registro electrónico.

En todos los casos, las constancias de notificación respectivas se agregarán a los autos.

Todas las autoridades están obligadas a acusar de recibo la recepción electrónica de las notificaciones que les fueren practicadas a través de medios electrónicos, a más tardar al día siguiente al en que las reciban. En este plazo la dependencia pública o el Tribunal con acuse o sin él, tendrá por hecha la notificación;

II. Los actores o terceros interesados que cuenten con registro electrónico, deberán acusar por ese medio la recepción de la notificación.

De no acusar el recibo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que sea remitida la notificación, el Tribunal la tendrá por hecha;

III. En cualquier momento del juicio, las partes que hayan solicitado notificaciones electrónicas podrán pedir al Tribunal que dejen de practicarse en esa forma y se les realicen por escrito.

Cuando las dependencias públicas o las salas del Tribunal ante las que se esté tramitando un juicio o recurso, por la naturaleza del acto, el volumen de las constancias o lo estimen conveniente, podrán ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario o notificador, quienes además, asentarán en el expediente razón en cualquiera de las situaciones anteriores.

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 27.- Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación de 48 horas, por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieren las mismas.

Artículo 28.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

- I. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas;*
 - II. Las que se efectúen por oficio o correo certificado, desde el día siguiente hábil al en que se reciban, salvo disposición legal en contrario;*
 - III. Las que se hagan por edicto, desde el día hábil posterior al de la publicación; y*
 - IV. El día siguiente hábil en que el interesado o su representante se haga sabedor de la notificación omitida o irregular.*
 - V. Las realizadas por vía electrónica, al día siguiente al en que la parte notificada envíe a las dependencias públicas o al Tribunal el acuse de recibo. Si dicho acuse no se recibe dentro del día hábil siguiente al en que se haya enviado la notificación, ésta surtirá efectos en términos del párrafo anterior.*
- El notificador de la dependencia pública o el actuario del Tribunal agregarán al expediente la constancia respectiva.*

Analizando de manera análoga las disposiciones anteriores, tenemos que se requiere de una notificación y en todo caso del acuse de recibo para determinar que las diligencias se han realizado y por tanto surtan sus efectos jurídicamente, de lo contrario podrá comprenderse que no fueron notificados los actos y por tanto puede establecerse que ésta fue omitida o irregular y por tanto recurrible en el proceso.

Todo lo anterior es parte de los supuestos específicos más parecidos al caso que nos ocupa, por adecuarse a la realidad y el contexto del que emanan, por lo que la aplicación corresponde a su interpretación derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ley máxima que incorpora las recomendaciones y postulados de la comunidad internacional que en materia de derechos humanos tienen aplicación directa en nuestro sistema jurídico mexicano, por lo que la falta de precisión respecto al momento en que se tenga conocimiento de la respuesta a la solicitud,

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

quedó satisfecho atendiendo a que el acceso a la información pública es un derecho humano, y por tanto se interpreta de la forma en que favorezca la mayor protección de la persona, así, es preciso la entrega de la información requerida.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Con la finalidad de efectuar el estudio de este asunto, es de suma importancia recordar que **EL RECURRENTE** solicitó conocer:

PERCEPCIONES NETAS QUE COBRA EL PRESIDENTE DE CHICONCUAC, EN EL MES DE ABRIL 2014 DESGLOSADAS EN PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES.

En atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública, por ende, este Órgano Garante analiza la naturaleza jurídica de la información pública solicitada; esto es si la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**.

En este contexto, se afirma que la información solicitada, se podría obtener de la nómina; en virtud de que éste es un documento que permite verificar el nombre, cargo, categoría o clase de éste, sueldo, deducciones, los conceptos de éstos, sin perjuicio de que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación, pues la ciudadanía puede conocer el monto que se paga a cada servidor público en relación al cargo que desempeña, así como las responsabilidades inherentes a su cargo con lo que se beneficia la transparencia.

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Luego, a efecto de analizar la naturaleza jurídica de la información solicitada, es conveniente citar los artículos 71, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 1, párrafo primero, 3, fracción XXXII, y 289, párrafo cuarto, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen:

Artículo 71. El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.

...

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

...

Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

...

Artículo 289. ...

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

...

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que las disposiciones previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios,

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

son aplicables a los ayuntamientos; por lo tanto, lo son al Presidente municipal de Chiconcuac.

Ahora bien, por remuneración se consideran los pagos efectuados por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo, por lo que a todo servidor público, le asiste el derecho de percibir el pago de remuneraciones por el cargo, empleo o comisión que desempeñan en una institución pública; percepción que será determinada anualmente en el presupuesto de egresos.

Asimismo, se cita la fracción XIX, párrafos: tercero y cuatro, del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece como una atribución de los ayuntamientos:

Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XIX...

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales...

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Este artículo establece que dentro de las funciones de un Ayuntamiento se encuentra la de establecer las remuneraciones que corresponden a cada uno de las personas que mediante un empleo, cargo o comisión, presten un servicio personal subordinado al ayuntamiento.

Luego, es necesario citar el segundo párrafo del artículo 351 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 351...

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto...

Los preceptos legales que anteceden establecen como deber del **SUJETO OBLIGADO** que una vez que se apruebe su presupuesto de egresos, publique en la Gaceta Municipal de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores.

Por ello, se concluye que las disposiciones previstas tanto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, como en la Ley Orgánica Municipal de esta entidad federativa, son aplicables al ayuntamiento de Chiconcuac; por lo que a los

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

servidores públicos adscritos al referido ayuntamiento les asiste el derecho de recibir el pago de remuneraciones por el empleo, cargo o comisión que desempeñan, caso en el que se ajusta el **Presidente Municipal de Chiconcuac**.

Por otro lado, los ayuntamientos como entes fiscalizables, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

Artículo 4. Son sujetos de fiscalización:

...
I. Los municipios del Estado de México;
...

Razón por la que al Órgano Superior de Fiscalización de están entidad federativa, le asiste la facultad de emitir los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2014, en términos la fracción XI del artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

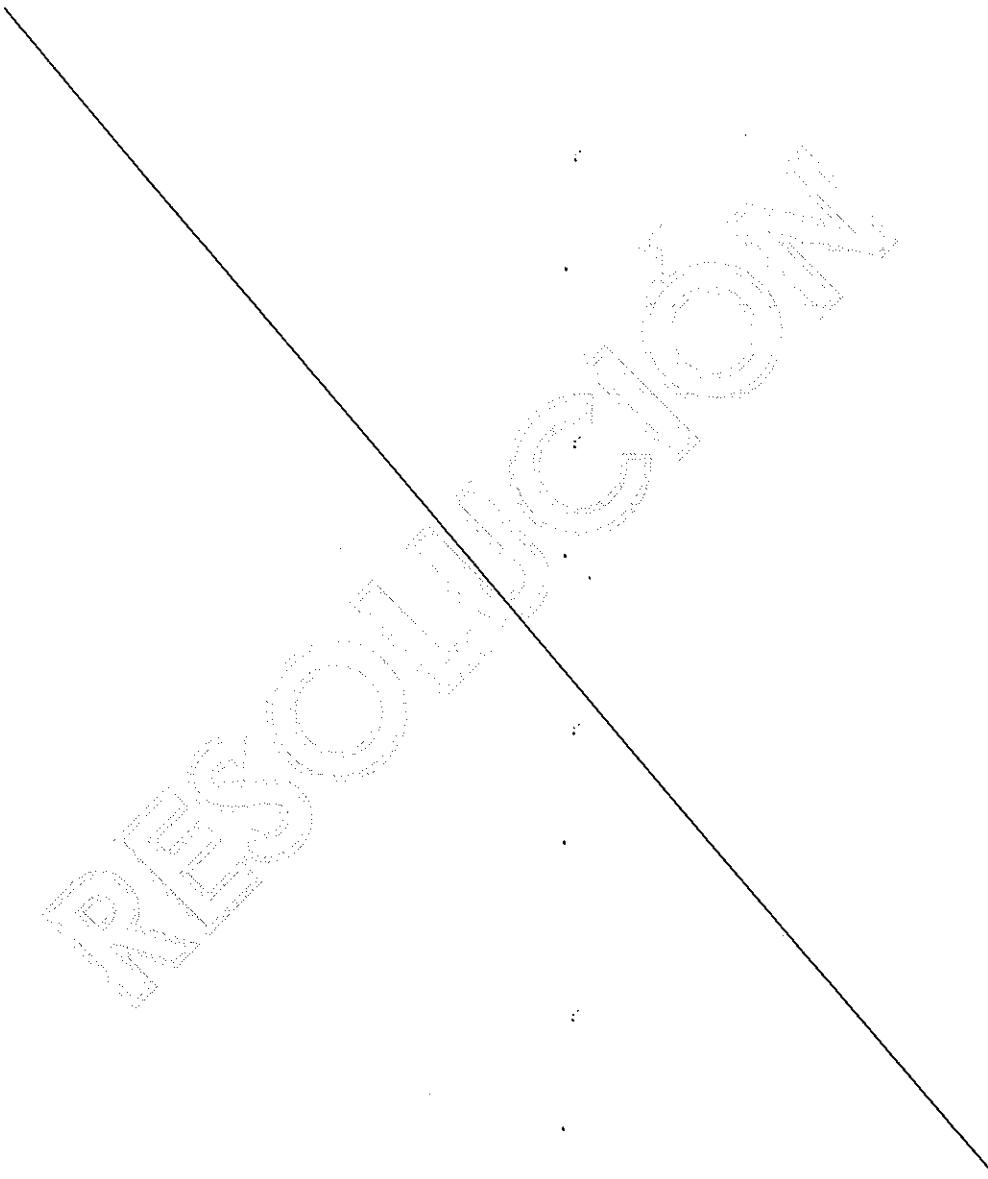
Artículo 8. El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

...
XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;
...

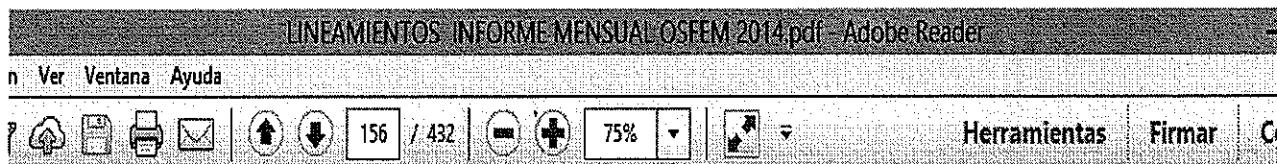
Así, conforme a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2014, establecidos por el Órgano Superior de Fiscalización, –publicados en la dirección electrónica www.osfem.gob.mx/–, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de generar una nómina de manera quincenal y conforme al formato establecido para

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

tal efecto, como se observa de la siguiente imagen:



Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

**Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual**

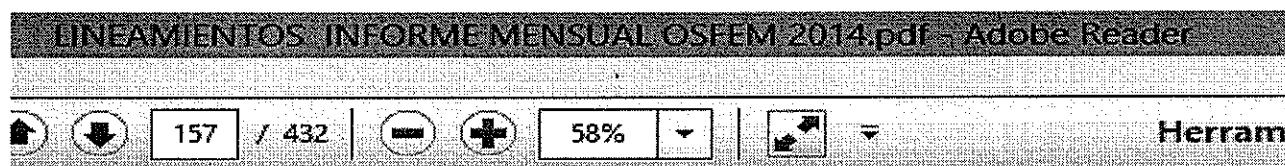


Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



FORMATO: NÓMINA

OBJETIVO: Presentar la información del pago de las remuneraciones, a cada uno de los servidores públicos de la entidad, correspondientes a un período determinado.

INSTRUCTIVO

1. **MUNICIPIO:** Anotar el nombre de la Entidad; seguido del número que le corresponde, por ejemplo:

Municipio	Toluca, 0101.
ODAS.	Toluca, 2101.
DIF.	Toluca, 3101.
IMCUFIDE	Toluca, 4101.
MAVICI	Toluca, 4101.
2. **DEL ____ DE ____ AL ____ DE ____:** Anotar el período que comprende el pago de la Nómina, por ejemplo: del 1 al 15 de enero del 2014.
3. **DEPARTAMENTO:** Anotar el nombre del departamento o área, donde labora el trabajador, así como el tipo de remuneración (sueldos numéricos, supernumerarios, dietas, gratificaciones, compensaciones, eventuales, entre otros) por ejemplo: presidencia, supernumerarios.
4. **No. DE EMPLEADO:** Anotar el número progresivo, que se asigne al trabajador; dependiendo del lugar de adscripción.
5. **NOMBRE DEL EMPLEADO:** Anotar el nombre completo del trabajador, iniciando con el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres.
6. **RFC:** Anotar la clave del registro federal de contribuyentes, que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al momento de dar de alta al trabajador, por ejemplo: GABE-640825-KLS.
7. **CATEGORÍA:** Anotar la categoría o puesto que se otorga al empleado.
8. **CLAVE DE ISSEMYM:** Anotar la clave que le asigna el Instituto al trabajador al momento de darse de alta.
9. **DÍAS LABORADOS:** Anotar con número los días laborados del empleado o trabajador en el período pagado.
10. **No. CUENTA BANCARIA:** Anotar la cuenta que se asigne a cada trabajador del pago a través del sistema pagomático.
11. **PERCEPCIONES:** Se deberán de desglosar el total de remuneraciones que percibe el trabajador, por el desarrollo de sus funciones, identificándolas con una clave, el concepto e importe, por cada una de ellas, por ejemplo: 01 sueldo \$2,384.00.
12. **DEDUCCIONES:** Se debe de desglosar el total de deducciones que por ley se le descuenten al trabajador de sus percepciones, identificándolas con una clave, el concepto y el importe por cada una; por ejemplo 101 ISSEMYM \$601.00.

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

LINEAMIENTOS INFORME MENSUAL OSFEM 2014.pdf - Adobe Reader

158 / 432 58% Herram

Organismo Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual

13. **NETO:** Es el monto recibido en efectivo por el trabajador, el cual resulta de la diferencia entre el total de las percepciones y las deducciones.

14. **FIRMA DEL EMPLEADO:** El trabajador o empleado estampará su firma autógrafa o su huella digital de conformidad con lo recibido, es importante indicar que se debe de firmar con tinta azul.

15. **TOTAL:** En la última hoja de la nómina, se resumirá el total pagado.

16. **APARTADO DE FIRMAS:** Éste establece que los servidores públicos que intervienen en la formulación y elaboración, deben firmar y sellar las nóminas, en cada caso se deberá anotar la profesión, el nombre completo y cargo y estampar su firma autógrafa con tinta azul, firmando quien elaboró, quien revisó y el Tesorero, Director de Finanzas o Tesorero (a) del DIF, según corresponda.

158/432

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Luego, del formato que antecede se obtiene que la nómina se integra por la siguiente información: Municipio, Departamento, **periodo de pago**, número de empleado, nombre, R.F.C., categoría, clave de ISSEMYM del empleado, días laborados, número de cuenta bancaria, **percepciones, deducciones, neto a pagar**, firma del empleado, así como de la persona que la elaboró, revisó, del mismo modo que del Tesorero.

Documento que se elabora por quincenas.

En las relatadas condiciones, este Órgano Colegiado advierte que la información solicitada, se trata de información pública que genera el Ayuntamiento de Chiconcuac, toda vez que aquellas personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza que se preste al referido municipio, les **asiste el derecho a percibir un sueldo o remuneración**, por lo que al efectuar su pago se genera un **soporte documental que constituye la nómina**; por ende, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahí que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de entregar la nómina solicitada al particular en ejercicio de su derecho a la información a través de **EL SAIMEX**.

Por otra parte, es de destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, ya que este precepto legal establece:

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

...

En esta tesisura, se concluye que el pago de remuneraciones o sueldo a los servidores públicos, se efectúa con recursos públicos; por tanto, el pago de éstas constituye información pública, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

Por los argumentos expuestos, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar al **RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** en **VERSIÓN PÚBLICA** el soporte documental de donde se obtenga la información consistente en las *percepciones netas que cobra el presidente de Chiconcuac, en el mes de abril 2014 desglosadas en percepciones y deducciones*, soporte documental que podría ser la nómina del periodo que se requiere.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios emitidos por el Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

“... INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados
Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."

Criterio 02/2003.

"... INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

En efecto, es indispensable destacar que la nómina, que **EL SUJETO OBLIGADO** entregará será **EN VERSIÓN PÚBLICA**; esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal del funcionario como **registro federal de contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,**

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

los descuentos que se realicen por pensión alimenticia, deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

Toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos de los artículos 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

Ahora bien, por cuanto hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo cuarenta y siete de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo cuarto transitorio de los "Lineamientos por los que se

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; en otras palabras, el no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprime- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; en conclusión si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno tiene a bien emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revisión y fundados los motivos de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena que en términos del Considerando Cuarto, entregar vía **EL SAIMEX** la información en versión pública solicitada por **EL RECURRENTE** con número de folio **00058/CHICONCU/IP/2014**, misma que deberá ser acompañada por el Acuerdo de Clasificación correspondiente, la que se hará consistir en:

PERCEPCIONES NETAS QUE COBRA EL PRESIDENTE DE CHICONCUAC, EN EL MES DE ABRIL 2014 DESGLOSADAS EN PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES.

TERCERO.- REMÍTASE vía **SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO de **EL RECURRENTE** la presente

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

resolución, así como que en caso de considerar que ésta le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE LAS COMISIONADAS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recursos de Revisión: 01754/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz



Eva Abaid Yapur
Comisionada



Arlen SíJaime Merlos
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Iovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico del Pleno

infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de noviembre dos mil catorce, emitida en el recurso de revisión 01754/INFOEM/IP/RR/2014.